

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 441-2000-AA/TC  
LIMA  
FRANCISCO CAMPOS BACA Y OTROS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Francisco Campos Baca y otros contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y ocho, su fecha nueve de marzo de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don Francisco Campos Baca y otros, con fecha uno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, interponen Acción de Amparo contra la Asociación Junta de Propietarios Galería Central a fin de que se deje sin efecto el acuerdo de la sesión del día trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la que se acordó proceder a retirar la reja que se encuentra en el ingreso de la tienda N.º 114 del primer piso de la Galería Central, así como que se deje sin efecto la notificación mediante la cual se les da un plazo de quince días para que los demandantes desocupen sus puestos de comercio establecidos en las tiendas N.ºs 114, 115, 116 y 117.

Los demandantes sostienen que son propietarios de los puestos N.ºs 1, 2, 33, 34, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 ubicados en las tiendas N.º 114 a 117 de la referida galería, en las que ejercen su actividad comercial de venta de ropa desde el año mil novecientos sesenta y seis y cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como con la conformidad otorgada por Defensa Civil. Señalan que se está atentando contra el derecho de libertad de trabajo.

La demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Refiere que no existe ninguna grave amenaza ni atentado en el ejercicio del derecho de trabajo ni contra el derecho de propiedad, toda vez que en la sesión de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve se acordó por unanimidad y por razones de seguridad tener el libre tránsito por los pasadizos de la galería, los cuales son de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso común y de copropiedad de todos los titulares del Edificio de la Galería Central, cumpliendo el presidente de la Asociación con la voluntad de sus asociados y en ejercicio de sus normas estatutarias.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y uno, con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la Acción de Amparo en razón de que ésta no es la vía idónea, dejando a salvo el derecho de los demandantes para que acudan a la vía correspondiente y porque los elementos probatorios obrantes en autos no son suficientes para demostrar la existencia de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales citados.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima , a fojas ochenta y ocho, con fecha nueve de marzo de dos mil confirmó la apelada, principalmente, porque los medios probatorios aparejados resultan insuficientes para determinar la arbitrariedad en el accionar de la demandada, debiendo la presente acción ser ventilada en una vía que cuente con etapa probatoria. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el presente proceso tiene por objeto que se deje sin efecto el acuerdo de la sesión de la Asociación Junta de Propietarios Galería Central de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que se decidió proceder a retirar la reja que se encuentra en el ingreso de la tienda N.º 114 del primer piso del Edificio Galería Central, así como notificar a los demandantes para que desocupen sus puestos de negocio instalados en los pasadizos del establecimiento comercial ubicado en el jirón Ayacucho N.º 361 del Cercado de Lima .
2. Que mediante la Acción de Amparo se pueden resarcir aquellos derechos que estando indubitablemente acreditados, son objeto de transgresión; siendo esto así, del estudio de autos se advierte que para la dilucidación de la pretensión es necesario establecer si los demandantes ocupan las áreas comunes del edificio y si la reja de la tienda N.º 114 obstruye el libre paso o se ha instalado para protección de la mercadería, para lo cual se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en las acciones de garantía como la presente, por ser ésta una vía sumarísima que no cuenta con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochenta y ocho, su fecha nueve de marzo de dos mil, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Juan C. Díaz*  
*Díaz Valverde*

*Luis G. Núñez*  
*García Marcelo*

MVV

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR